

Artículo segundo.—Uno. Son fines de la Caja Postal de Ahorros, la captación de ahorro nacional, la administración de dicho ahorro, la prestación de servicios bancarios y de asesoramiento financiero a sectores crecientes de la población española y la cooperación en realizaciones económicas de interés público o sentido social, utilizando los medios de la Administración Postal.

Dos. A tal efecto podrá realizar todas las operaciones autorizadas por el artículo 20 del Real Decreto dos mil doscientos noventa y mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, a las Cajas de Ahorros.

Artículo tercero.—El Consejo de Administración y su Presidente podrán delegar sus atribuciones en un Consejero-Delegado, salvo las referidas a los actos de libre disposición, así como a la inspección de las cuentas generales rendidas por la Administración General. Dicho Consejero-Delegado también formará parte del Consejo Superior, y desempeñará la misión de mantener una relación permanente entre ambos Consejos.

Artículo cuarto.—El Personal de la Caja Postal de Ahorros que tenga la condición de funcionario de carrera será clasificado por grupos en los que se ordenarán las actuales escalas, plantillas o grupos de plazas actualmente existentes.

Dichos grupos serán los siguientes:

1. Subalternos.
2. Auxiliares.
3. Oficiales.
4. Jefes.

La pertenencia a los distintos grupos dará lugar a la percepción de los complementos que se establezcan.

El acceso al grupo superior se efectuará cuando se hayan superado los cursos de formación general bancaria, organizados al efecto por la Caja. Asimismo, ésta podrá organizar cursos de especialización para funcionarios de cada uno de los grupos, con objeto de conseguir una progresiva tecnificación de su personal en actividades financieras específicas.

Artículo quinto.—La adscripción a un puesto de trabajo determinado se efectuará mediante la aplicación de criterios objetivos que garanticen en todo caso la competencia profesional y la idoneidad de los funcionarios para la misión a desempeñar.

Artículo sexto.—Las dotaciones estimativas del Presupuesto de la Caja serán de comprobaciones periódicas o procedimiento de auditoría por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, en sustitución del régimen de interven-

ción previa, de conformidad con lo establecido en el artículo cion, B), de la Ley General Presupuestaria.

Artículo séptimo.—La contratación por la Caja Postal de Ahorros de obras y suministros se efectuará ateniéndose a los pliegos de condiciones generales y particulares aprobados al efecto de conformidad con la Ley de Contratos del Estado.

Los restantes contratos se regirán por el derecho privado y se atenderán exclusivamente a las normas de éste, siempre que lo exijan la agilidad de las operaciones bancarias y mercantiles o las actividades mediales necesarias para su mejor realización.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: Por los Departamentos competentes se reglamentará en el plazo de seis meses la implantación del Cheque Postal adoptándose las medidas oportunas para su utilización como uno de los medios de pago y de transferencia por la Administración Central del Estado y sus Organismos Autónomos.

Segunda: Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, Economía y Transportes y Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Tercera: De conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 4.º del Decreto 2121/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones elaborará un plan de ampliación de la red de oficinas y de promoción comercial de la Caja Postal de Ahorros, cuya financiación se acordará por el Ministerio de Hacienda en la forma prevista en la mencionada disposición.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La integración a que se refiere el artículo 4.º se realizará mediante el ejercicio de un derecho de opción en el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, entre reintegrarse al servicio activo en sus Cuerpos de origen, ocupando las vacantes existentes, o continuar al servicio de la Caja Postal, si superasen los cursos de formación o especialización organizados para conseguir una progresiva tecnificación bancaria de las actividades de la Entidad.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,  
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9464

ORDEN de 28 de marzo de 1978 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número 90 bis (noventa bis) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: Cumplidos los plazos previstos para reclamaciones que se especifican en el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199).

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del concurso número 90 bis, cuya adjudicación provisional lo fue por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 54).

Art. 2.º El personal que por la presente Orden adquiere un

destino definitivo, quedará sujeto a las normas especificadas en la Orden que adjudica con carácter provisional el concurso número 90 bis citado («Boletín Oficial del Estado» número 54).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1978.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, Alvaro Caruana Gómez de Barreda.

Excmos. Sres. Ministros ...

9465

ORDEN de 28 de marzo de 1978 por la que se otorga por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal de la Guardia Civil que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del